



ACTA NUMERO 188

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA 334

En Santiago de Cali, siendo las 08:30 AM del día 10/10/2022, fecha fijada en auto anterior se constituye en audiencia pública el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santiago de Cali, dentro del proceso propuesto por: **FABIOLA GARCES ALARCON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. **76001-41-05-004-2022-00325-01**, proveniente del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santiago de Cali.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, determinado como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022, se estableció que las sentencias que se expidan en sede de consulta, se deberán realizar por escrito, a lo cual se dispone en cumplimiento este despacho judicial.

OBJETO DE LA AUDIENCIA. Llevar a cabo la audiencia en Grado Jurisdiccional de Consulta en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional C - 424 del 08 de julio de 2015.

Surtido el trámite procesal respectivo, revisado el proceso se encuentra que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a pronunciar el despacho en sede de consulta, profiriendo la siguiente sentencia:

SENTENCIA No. 194

Pretende la parte activa de la litis el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por la mora en el pago del retroactivo pensional reconocido en resolución SUB 103380 del 17 de abril de 2018, costas y agencias en derecho.

TRÁMITE Y DECISION DE UNICA INSTANCIA.

Mediante sentencia No. **48 del 22 de septiembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, se dirimió la litis trabada entre FABIOLA GARCES ALARCON y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual absolvió a la entidad demandada, bajo el argumento al declarar probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, presentada por esa entidad, señalando que la demandante no era derechohabiente al reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional causado entre el 09/07/2012 y el 30/07/2013, reconocido en resolución SUB 103380 del 17 de abril de 2018..

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La señora FABIOLA GARCES ALARCON, solicitó el 5 de mayo de 2011 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, mediante Resolución Nro. GNR 342947 del 05 de diciembre 2013, se reconoció una pensión de vejez efectiva a partir del 01 de diciembre 2013, en cuantía inicial de \$952,017.00. Que la anterior Resolución se notificó el día 26 de diciembre de 2013, y la señora FABIOLA GARCES ALARCON en escrito presentado el **10 de enero de 2014**, interpuso recurso de Reposición, en subsidio el de apelación en contra de dicha resolución, reclamando la reliquidación de la prestación con su respectivo retroactivo. Que con Resolución Nro. GNR 265836 del 23 de julio 2014, se resolvió el recurso de reposición y confirmó la Resolución recurrida. Que a través de Resolución Nro. VPB 32872 del 14 de abril 2015, se resolvió el recurso de apelación elevado en contra de la Resolución Nro. GNR 342947 del 05 de diciembre 2013, y se confirmó la Resolución recurrida. Posteriormente la señora FABIOLA GARCES ALARCON, solicitó el 20 de abril de 2016 la reliquidación de una pensión de VEJEZ y mediante Resolución Nro. GNR 140561 del 12 de mayo 2016 COLPENSIONES declaró la pérdida de competencia, frente a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, toda vez que obraba proceso ordinario. Dicha Resolución fue notificada el día 19 de mayo 2016 y la señora GARCES ALARCON, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de la Resolución Nro. GNR 140561 del 12 de mayo 2016, en el sentido de modificar la resolución recurrida y reliquidando la prestación a partir del 01 de Julio 2012. Que con Resolución Nro. GNR 224640 del 29 de Julio 2016, se resolvió el recurso de reposición elevado en contra de la Resolución Nro. GNR 140561 del 12 de Mayo 2016 y se revocó la Resolución recurrida, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez efectiva a partir

del 01 de Julio 2013, en cuantía inicial de \$1,417,278.00, con un ingreso Base de Liquidación de \$1,244,092.00, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, con base en 1,750 semanas, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985. Que a través de Resolución Nro. VPB 35379 del 09 de septiembre 2016, se resolvió el recurso de apelación elevado y se confirmó la Resolución Nro. GNR 224640 del 29 de Julio 2016, que revocó la Resolución Nro. GNR 140561 del 12 de mayo 2016. Tenemos que el 23 de agosto de 2017 se presenta petición para que no se tenga en cuenta la aplicación del pago del mes de junio de 2013 y en agosto de 2017 el empleador presenta corrección a la novedad de retiro. Nuevamente la hoy demandante, solicitó el **9 de marzo de 2018**, la reliquidación de la prestación efectiva a partir de Julio 2012. Que mediante Resolución Nro. **SUB 76320 del 22 de marzo 2018, COLPENSIONES** negó la reliquidación y pago de retroactivo pensional. Que la anterior Resolución se notificó el día 26 de marzo 2018, y **en escrito presentado el día 06 de abril 2018**, radicado bajo el número 2018_3841347, se interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de la Resolución Nro. SUB 76320 del 22 de marzo 2018, solicitando se aplicara correctamente los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049/1990, en el sentido de tener como fecha de efectividad JULIO DE 2012 y se liquidaran los intereses correspondientes al retroactivo pensional. Que el recurso de reposición fue resuelto mediante resolución **SUB 103380 del 17 de abril el 2018** por medio de la cual se revocó la resolución SUB 76320 del 22 de marzo 2018 en el sentido de reliquidar la Pensión de vejez de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985 y de reconocer un retroactivo pensional a partir del 09 de julio de 2012 en cuantía inicial de \$17.263.747. El recurso de apelación fue resuelto en Resolución DPE 7754 del 12 de mayo de 2020, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 103380 del 17 de abril de 2018 que revocó la Resolución 76320 del 22 de marzo de 2018. De acuerdo al tiempo cotizado a Colpensiones y en otras cajas, se tiene un total de 12,191 días laborados, correspondientes a 1,741 semanas cotizadas en su vida laboral.

De otra parte, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada. Solicitado por la demandante el reconocimiento del retroactivo pensional a partir del 09 de julio de 2012, al ser la afiliada, servidora pública y radicar dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la a fecha de retiro. Por lo cual se evidenció que la última cotización realizada al sistema se efectuó el 08 de julio de 2012 en calidad de trabajadora DEPENDIENTE con el empleador FONBIENESTAR reportando novedad de retiro, novedad que solo hasta el mes de agosto de

2017 fue corregida por el empleador, razón por la cual no se evidencia mora en el pago de las mesadas retroactivas, pues, tal y como lo señaló el Juez de conocimiento, el hecho del empleador, tercero en este caso, no puede generar la sanción para la entidad administradora del fondo, en los términos reclamados por la activa de la litis, por ello para el estudio de la solicitud elevada por la señora FABIOLA GARCES ALARCON, COLPENSIONES en Resolución SUB 103380 del 17 de abril del 2018 reconoció el retroactivo pensional a partir del 09 de julio de 2012. Así las cosas pretendido el reconocimiento y pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hace referencia al atraso o mora en el pago de sumas de dinero ya reconocidas, una vez se expidió el acto de reconocimiento de la pensión de vejez y esta fue concedida en Resolución GNR 342947 del 05 de diciembre de 2013 y dado que no se presenta ningún atraso, pues COLPENSIONES oportuna y diligentemente las ha cancelado, sin que se haya generado ningún tipo de interés moratorio, por lo cual es improcedente esta petición, toda vez que la administradora del fondo dispone de cuatro meses como plazo máximo para acceder a la petición o rechazarla y el reconocimiento del retroactivo pensional se generó dentro del término legal establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo cual no le genera en su favor el reconocimiento de los intereses reclamados, sin olvidarse, que el reconocimiento del retroactivo pensional, se generó después de que se reportara la corrección de la novedad de retiro de la empleada pública. En razón a lo anterior, se concluye la CONFIRMACION del fallo de instancia.

CONCLUSION

En suma, se confirmará la sentencia objeto de consulta, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. **48 del 22 de septiembre de 2022**, por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en sede de consulta.

TERCERO: DEVUELVA el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se incorpora al expediente digital.

La jueza

YENNY LORENA IDROBO LUNA

La secretaria


IVANA DANIELA ORTEGA NOGUERA

Firmado Por:
Yenny Lorena Idrobo Luna
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cbb7a09a4ddc8103fb5d4b306c3e5438100549c25f61c3f871479bdb8c8c0a**

Documento generado en 10/10/2022 08:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>